



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 01151

Proveniente del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Carlos Álvaro Hernández Ortiz, ciudadano quien se identifica con C.C. No. 17'085.492 de Bogotá

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
  - Secretaría Distrital de Hacienda.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Indicó que en su condición de propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40231074, presentó solicitudes encaminadas en obtener el estado de cuenta de su inmueble de los años 2015, 2016 y 2017, así como copia de los procesos de cobro que se adelanten para dichos periodos.
- Manifestó que no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas, razón por la que se vulneran sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar en consecuencia a la convocada ofrecer efectiva respuesta a sus peticiones.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:**

- a) Secretaría Distrital de Hacienda.
- Expone que ofreció respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas en sus dependencias por el accionante, una vez se acreditó la titularidad del solicitante con los documentos aportados en la acción de tutela.
  - En consecuencia, resulta improcedente la acción de tutela promovida, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
- La comunicación emitida por la accionada del 25 de octubre del 2022, resolvió el derecho de petición No. 2022ER589031O1, correspondiente a remitir copia íntegra del proceso de cobro coactivo del impuesto predial del año 2015. Sin embargo, no fue efectivamente notificada al accionante, al comunicársele en correo diferente al suministrado para tal efecto.
  - Quedaron pendientes de respuesta las solicitudes 2022ER589023O1 y 2022ER589020O1, en donde se requería copia de los procesos coactivos para el cobro del impuesto predial de los años 2016 y 2017.
- b) Orden:
- Resolver las tres solicitudes identificadas con los radicados No. 2022ER589031O1, 2022ER589023O1 y 2022ER589020O1, notificándose su respuesta de manera efectiva al accionante, sin que ello implique una resolución positiva a los pedimentos.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la convocada Secretaría Distrital de Hacienda, impugnó la sentencia proferida por el a quo, para lo cual, indicó que ofreció respuesta a cada una de las peticiones propuestas por el accionante, poniéndose en conocimiento a través del correo electrónico suministrado para tal fin.

Razón por la que debe denegarse el amparo pretendido, pues se configura carencia actual de objeto por hecho superado, determinación diferente que se adopte al respecto, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la convocada, son suficientes para revocar la providencia emitida en primera instancia, y en su lugar, denegar el amparo por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado?

### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

#### **a.- Fundamentos de derecho:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

#### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, atendiendo que la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de comunicaciones que no fueron puestas en conocimiento del a quo al resolver la primera instancia, contestó cada uno de los pedimentos propuestos por el accionante.

En dicho sentido, se tiene que a través de comunicación identificada con radicado 2022EE49361001 del 26 de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, resolvió la petición No. 2022ER589031O1, remitiendo copia del proceso



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

promovido para el cobro del impuesto predial del año 2015, lo cual fue puesto en conocimiento del accionante<sup>1</sup>, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, como consta subsiguientemente:

**De:** Externa\_Enviada\_Virtual <[Externa\\_Enviada\\_Virtual@shd.gov.co](mailto:Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co)>  
**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 16:58  
**Para:** [carlosh043@yahoo.com](mailto:carlosh043@yahoo.com) <[carlosh043@yahoo.com](mailto:carlosh043@yahoo.com)>; [carlosh043@yahoo.com.rpost.biz](mailto:carlosh043@yahoo.com.rpost.biz) <[carlosh043@yahoo.com.rpost.biz](mailto:carlosh043@yahoo.com.rpost.biz)>  
**Asunto:** (R2022EE49361001) 2022EE49361001 TUTELA YC

Ahora, en lo que respecta a las peticiones No. 2022ER589023O1 y 2022ER589020O1, tendientes a obtener copia de los procesos promovidos para el cobro de los impuestos prediales de los años 2016 y 2017, las mismas fueron resueltas a través de comunicación 2022EE504678O1 del 28 de octubre del 2022, en donde se le indicó:

*“Respecto de la solicitud del expediente completo por proceso de cobro coactivo para la vigencia 2016, revisado el estado de cuenta del predio identificado con CHIP AAA0146WYRJ, no se ha presentado la correspondiente declaración, por lo tanto, se encuentra OMISO; en este sentido no se ha iniciado proceso de cobro coactivo”<sup>2</sup>*

*“en cuanto a la vigencia 2017 nos permitimos remitir copia integral del proceso de Cobro Coactivo No. No. 20212074300077436 por obligaciones del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2017 del predio identificado con CHIP AAA0146WYRJ, por lo cual se adjunta a este oficio de respuesta en once (11) folios”<sup>3</sup>*

Respuesta la cual fue puesta en conocimiento del accionante<sup>4</sup>, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, como consta subsiguientemente:

**De:** Externa\_Enviada\_Virtual <[Externa\\_Enviada\\_Virtual@shd.gov.co](mailto:Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co)>  
**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 11:41  
**Para:** [carlosh043@yahoo.com](mailto:carlosh043@yahoo.com) <[carlosh043@yahoo.com](mailto:carlosh043@yahoo.com)>; [carlosh043@yahoo.com.rpost.biz](mailto:carlosh043@yahoo.com.rpost.biz) <[carlosh043@yahoo.com.rpost.biz](mailto:carlosh043@yahoo.com.rpost.biz)>  
**Asunto:** (R2022EE504678O1) 2022EE504678O1 TUTELA YC

Corolario de lo anterior, y reiterase al advertirse que cada una de las solicitudes propuestas por el accionante, resultaron efectivamente resueltas por la convocada, corresponderá revocar la decisión adoptada en primera instancia, con ocasión a configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

<sup>1</sup> Para todos los efectos véase la constancia de notificación visible a folio 21 del archivo 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida primera instancia, correspondiente a la impugnación presentada por la pasiva.

<sup>2</sup> Ver folio 24 del archivo 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida primera instancia, correspondiente a la impugnación presentada por la pasiva.

<sup>3</sup> Ver folio 25 del archivo 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida primera instancia, correspondiente a la impugnación presentada por la pasiva.

<sup>4</sup> Para todos los efectos véase la constancia de notificación visible a folio 36 del archivo 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida primera instancia, correspondiente a la impugnación presentada por la pasiva.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M.  
P. Alberto Rojas Ríos, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>5</sup>*

Expuesto lo anterior, resultan inanes los reparos propuestos por la convocada Secretaría Distrital de Hacienda, cuando itérese, las comunicaciones en las cuales obran las referidas respuestas, fueron puestas en conocimiento solamente hasta la presentación de la impugnación, en archivo 011 de la carpeta digital de la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del veintisiete (27) de octubre del 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la salvaguarda invocada por el demandante, por carencia de objeto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.